

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-049/2023-P-1.**

**RECURRENTE:** C. [REDACTED], POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-049/2023-P-1**, interpuesto por el C. [REDACTED], por conducto de su autorizado legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado en el juicio contencioso administrativo número **162/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y del Departamento de Pensiones de la citada dependencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

**“a).-** La negativa de la **Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y del Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas**, ambos del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, de otorgarme mi **PENSION(SIC) POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO**, a pesar de haber aportado al **“FONDO”** de dicho Instituto(SIC), durante **27 años, 04 meses 03 días**, [desde el 16 de mayo de 1988 al 04 de

octubre del año 2021], en los términos establecidos en los Artículos(SIC) **54, 55 y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2015.

b).- La negativa de la **Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y del Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, de otorgarme mi correspondiente **“PENSION(SIC) POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO”**, al **91%** de mi último salario BASE mensual, por los **27 años, 04 meses 03 días**, de aportar al **“Fondo(SIC)”** de Pensiones(SIC) del Isset(SIC), en los términos establecidos en los Artículos(SIC) **54, 55 y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2015.

c).- El **ILEGAL** oficio número [REDACTED], de **fecha 28 de Febrero(SIC) del año en curso**, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), mediante el cual se pretende aplicar al suscrito, de manera **RETROACTIVA**, en mi perjuicio y en agravio de los que se establece en el Artículo(SIC) 14 de nuestra **Carta(SIC) Magna(SIC)**, basando su negativa en el numeral 88 de la **Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco 8LSSET(SIC)**, vigente a partir del 1ro de enero del año 2016.”

2

2.- Mediante auto fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **162/2023-S-4**, admitió a trámite la demanda, teniendo únicamente como autoridad demandada a la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, toda vez, que se advirtió de la demanda y sus anexos, que la autoridad **Departamento de Pensiones de la citada dependencia**, no ordenó o ejecutó los actos impugnados señalados por el actor, por lo que **desechó la demanda** respecto a dicha autoridad, ello de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; en consecuencia, ordenó correrle traslado a la primera mencionada, para que en el término de quince días hábiles, formulara su respectiva contestación, apercibida que de no hacerlo se declarararía la preclusión correspondiente y consideraría como confesos los hechos que le atribuyeron; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el C. [REDACTED], por

conducto de su autorizado legal, en su carácter de parte actora, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

4.- Mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenando correr traslado del mismo a la autoridad demandada, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada desahogando la vista concedida en el acuerdo antes referido, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

3

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que la parte actora recurrente se inconforma del **auto** de fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 33 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora, ahora recurrente, el día **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravios el acuerdo recurrido, pues contrario a lo determinado por la Sala instructora, fue procedente la demanda presentada en contra del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; toda vez, que se advirtió del análisis al acto impugnado (oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés), que el propio fue firmado conjuntamente, tanto por la Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como por el referido, Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones de la citada dirección, ello términos del artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Estado de Tabasco, por tanto, también le revistió el carácter de autoridad demandada en el juicio principal.

- Asimismo, que la Sala Instructora al momento de desechar de la demanda en contra de Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fundamentó su determinación de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; sin embargo omitió señalar cuál de los siete incisos de dicha fracción era el aplicable, violentando de esa forma, el principio de certeza jurídica, al no conocer el actor, el fundamento legal en que basó su determinación.

Al respecto, **la autoridad demandada**, por conducto del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, manifestó que el acuerdo recurrido estuvo apegado a derecho, toda vez que el actor no acreditó fehacientemente la existencia del acto impugnado atribuible al Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que resultó ser uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la demanda, ello en términos del artículo 44, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto fue correcta la determinación de sobreseimiento del juicio, al estimar actualizado el supuesto de improcedencia(sic), previsto en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

5

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos de reclamación, hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, en contra del **auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, tal como se precisó en los resultandos **1 y 2** de este fallo, mediante proveído de fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, se obtiene que la Sala instructora en el juicio de origen **162/2023-S-4**, dio

cuenta del escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando en esencia, la negativa de otorgarle la pensión por retiro, contenida en el oficio [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (fojas 1 a la 29 de las copias certificadas del expediente principal).

6 Luego, en el mismo auto, la Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, teniendo únicamente como autoridad demandada a la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, toda vez, que se advirtió de la demanda y sus anexos, que la autoridad **Departamento de Pensiones de la citada dependencia**, no ordenó o ejecutó los actos impugnados señalados por el actor, por lo que **desechó la demanda** respecto a dicha autoridad, ello de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; en consecuencia, ordenó correrles traslado a la primera mencionada, para que en el término de quince días hábiles, formulara su respectiva contestación, apercibida que de no hacerlo se declararían la preclusión correspondiente y consideraría como confesos los hechos que le atribuyeron; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 31 y 32 de las copias certificadas del expediente principal).

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 37, 38, 40, fracción IX y último párrafo, 43, 44, 49 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que son aplicables al caso y que establecen lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.**

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

**II. El demandado, pudiendo tener este carácter:**

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

7

**Artículo 38.-** Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente:**

(...)

IX. **Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;**

(...)

**Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.**

**Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:**

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

**III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;**

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

**Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda**, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

**III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad**, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.**

Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

**Artículo 49.-** No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;**

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;**

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

A su vez, que el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando

tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

12

Por otra parte, se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

En ese sentido, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de pensiones, las que se dicten con cargo al erario estatal o municipal.

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación, hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, pues son **infundados** los argumentos de la parte actora, en donde esencialmente aduce, que contrario a lo determinado por la Sala instructora, es procedente la demanda presentada en contra del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; toda vez, que se advirtió del análisis al acto impugnado, que el propio fue firmado conjuntamente, tanto por la Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como por el referido, Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones de la citada dirección, ello términos del artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, también le revistió el carácter de autoridad demandada en el juicio principal.

Ello es así, pues del análisis integral a los autos que conforman el expediente y atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, se puede colegir que el **acto definitivo** impugnado por el actor en el juicio de origen, se trata en realidad, del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, emitido únicamente por la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; toda vez, que si bien el recurrente menciona, que al estar firmado igualmente por el Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones de la citada dependencia, dicho acto impugnado también le es atribuible; lo cierto es, que la referida autoridad **lo firmó en calidad de autoridad responsable de la información**, más no en calidad de autoridad emisora del oficio [REDACTED], antes referido, por tanto no le reviste el carácter de autoridad demandada en el juicio principal.

Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto que la demanda debe ser estudiada por el juzgador como un todo, a fin de extraer la *auténtica causa de pedir*, armonizando todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance, lo que así se puede ver reflejado a través de las tesis jurisprudenciales número **P./J. 40/2000 y 2a. /J. 183/2005**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI y XXIII, de abril

de dos mil dos y enero de dos mil seis, novena época, registro 192097 y 176329, páginas 32 y 778, que por rubros y textos llevan los siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

**“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.”

14

Determinado lo anterior, de la revisión al oficio impugnado, se reitera, que únicamente fue emitido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no obstante si bien el Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones de la citada dependencia, también firmó el oficio referido, el mismo lo hizo únicamente en su carácter de autoridad responsable de la información; tal como se puede comprobar con la digitalización que se inserta a continuación, en la parte que nos interesa (anverso y reverso de la foja 22 de las copias certificadas del expediente principal):

**SIN TEXTO**

Villahermosa, Tabasco; a 28 de febrero de 2023

**Oficio:** [Redacted]  
**Asunto:** Respuesta a su solicitud escrita.

Número de oficio.

**ISSET**

Presente

En atención a su escrito de petición de fecha 09 de febrero de 2023 y recibido el mismo día en esta Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual solicita Pensión por Retiro **con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracción IV de la constitución Política de Estado libre y Soberano de Tabasco**, procede a dar respuesta en los términos siguientes:

En su petición establece que cumple con los requisitos para solicitar "Pensión por Retiro" atendiendo que lleva 27 años, 04 meses y 15 días cotizados al fondo de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET).

Previo análisis a su expediente personal número [Redacted] y de la consulta en el Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF) (ORACLE) del ISSET se obtuvo un historial de cotización conforme a la tabla siguiente:

Desde	Hasta	Dependencia	Periodos aportados			Edad
			Años	Meses	Días	
16-may-88	30-ene-01	SAPAET	12	08	15	
16-jul-02	31-dic-12	H. AYUNTAMIENTO DEL CENTRO	10	05	15	
01-feb-13	30-mar-14	H. AYUNTAMIENTO DEL CENTRO	1	2	0	
<b>Periodo Aportado y Edad al 31 de diciembre del año 2015</b>			<b>24</b>	<b>04</b>	<b>0</b>	<b>52</b>
01-oct-18	04-oct-21	H. AYUNTAMIENTO DEL CENTRO	03	0	3	58
<b>Periodo Total Aportado=</b>			<b>27 años, 04 meses 03 días</b>			

En ese escenario, para determinar si Usted cuenta con derecho a una pensión que peticona, debe de manera estricta observarse lo previsto por el numeral 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente), que reza:

**Artículo 88.-** La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.

"2023, Año de Francisco Villa"  
Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma CP 86080  
Villahermosa, Tabasco, Tel. (993) 3582850 Ext.63215 y 63216  
armandoleon@isset.gob.mx  
www.isset.gob.mx/tramites

*Agj*

15

Villahermosa, Tabasco; a 28 de febrero de 2023

**Oficio:** [Redacted]  
**Asunto:** Respuesta a su solicitud escrita.

**ISSET**

Para determinar si Usted cuenta con derecho a una pensión por Jubilación, debe de manera estricta observarse lo previsto por el numeral 86 de la Ley en comento, que reza:

**"Artículo 86.- ISSET Vigente. - La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población."**

En el que, para que se actualice la hipótesis de una pensión por jubilación en el caso específico de hombre, el trabajador asegurado debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Contar con por lo menos 35 años de servicio e igual tiempo de cotización al Régimen de Seguridad Social Estatal; y,
2. Tener una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado.

En tal sentido resulta que, con su periodo de aportaciones en el servicio público estatal y la edad que tiene, **NO reúne los requisitos de aportación y edad mínima** que de manera conjunta hubieran generado su derecho a la obtención de la pensión que pretende.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración.

Atentamente

L.D. Azalea Argaiz Gutiérrez

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS  
En suplencia del Sr. Armando León Bernal, Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET; designada mediante el oficio No. DG/0585/2023 de fecha 20 de febrero de 2023

Responsable de la Información

C. José Rosendo Itzapan García  
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE PREVISIONES; con fundamento en el Art. 27 del Reglamento Interior del ISSET, designada mediante el oficio DG/0585/2023 a partir del 01 de febrero de 2023.

C.c.p. Dr. Fernando Enrique Mayane Cenabai, Director General ISSET.  
L.D. Azalea Argaiz Gutiérrez, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET  
José Rosendo Itzapan Encargado de Despacho Departamento de Pensiones  
Expediente Personal\* PCB.

"2023, Año de Francisco Villa"  
Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma CP 86080  
Villahermosa, Tabasco, Tel. (993) 3582850 Ext.63215 y 63216  
armandoleon@isset.gob.mx  
www.isset.gob.mx/tramites



Firma de la Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad emisora del oficio impugnado.

Se da contestación a su escrito de solicitud de pensión, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Determinó que no reunió los requisitos para acceder a la pensión por retiro (negó la pensión solicitada).

Firma del Encargado del Despacho del Departamento de la referida dependencia, en su carácter de autoridad responsable de la información.

Conforme a la digitalización anteriormente insertada, se puede advertir, que mediante oficio [REDACTED], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de su titular (Director de la referida dependencia), **con apoyo del Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones de la citada autoridad, mismo que proporcionó la información del solicitante**; determinó que el actor no reunía los requisitos para acceder a la pensión por retiro (negó la pensión por retiro, solicitada mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés), ello de conformidad con la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

Señalado lo anterior, resulta importante destacar lo dispuesto por los artículos 6 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismos que resultan aplicables al caso en concreto y que establecen lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

**“ARTÍCULO 6. Al frente de cada dirección o unidad habrá un titular, quien se auxiliará por los subdirectores, jefes de departamento** y demás servidores públicos adscritos a su unidad administrativa, así como por el personal que de acuerdo a las necesidades del servicio se requieran y que figuren en el presupuesto del Instituto.

(...)

**ARTÍCULO 27.** Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco o por las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, según corresponda.

(...)”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes transcritos, se obtiene, que en representación de las direcciones administrativas adscritas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, habrá un titular (director), mismo que para realizar las funciones inherentes de su cargo, se podrá apoyar entre otros, de los jefes de departamento del referido instituto.

También, que las relaciones entre los referidos servidores públicos, y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se

regularan de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco o por las Condiciones Generales de Trabajo del referido instituto.

Es por todo lo anterior, que es incuestionable que el oficio impugnado fue emitido únicamente por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se da respuesta al promovente respecto a su escrito de solicitud de pensión, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, determinando esa autoridad, que el actor no reunía los requisitos para acceder a la pensión por retiro (negó la pensión por retiro), la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y no así el **Departamento de Pensiones de la referida dependencia**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, dicha autoridad en el ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, antes analizado, auxilió a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, únicamente proporcionando la información del solicitante, con el propósito que la citada dirección, determinara si era procedente o no, conceder la pensión por retiro solicitada; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, a la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la ley, por tanto, **es la única facultada para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones**. De ahí lo **infundado** de su argumento de reclamación.

17

Por otra parte, resultan **fundados pero insuficientes** los agravios expuestos por la parte actora, ahora recurrente, respecto a que la Sala Instructora al momento de desechar de la demanda en contra de

---

<sup>3</sup> “**Artículo 16.** A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a lo establecido en la LSSET;

(...)”

Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fundamentó su determinación de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; sin embargo omitió señalar cuál de los siete incisos de dicha fracción era el aplicable, violentando de esa forma, el principio de certeza jurídica, al no conocer el actor el fundamento legal en que basó su determinación.

18 Ello es así, pues del análisis al acuerdo recurrido, se puede advertir, que en efecto, como lo sostiene el recurrente, la Sala *a quo* fue omisa en especificar el inciso de la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (antes analizado), que era el aplicable al caso en concreto; sin embargo, dicho argumento es insuficiente, pues ello no supera, que en el presente asunto, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, fue la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y no así **el Departamento de Pensiones de la referida dependencia**, pues dicha autoridad firmó únicamente en calidad de autoridad responsable de la información, ello en ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; por tanto no le revistió el carácter de autoridad demandada en el juicio principal, al no ser la autoridad emisora del acto impugnado, ello en *contrario sensu* del artículo 37, fracción II, inciso b de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes referido.

No obstante, si bien es cierto que el actor en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto impugnado atribuible *presumiblemente* al Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda de plano, dado que el artículo 44, párrafo in fine, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, es procedente **revocar parcialmente** el **auto** recurrido de fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, dictado en el juicio contencioso administrativo número **162/2023-S-4**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en consecuencia, se **instruye** a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, para que emita un nuevo auto en el cual, **requiera** al accionante, para que en un término de cinco días hábiles exhiba un diverso acto impugnado (adicional al precisado en el último considerando de este fallo), que atribuye a la autoridad, Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el **interés jurídico** de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

19

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>4</sup>, se confiere a la **Cuarta Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato dejando intocado lo restante del acuerdo impugnado, esto por no ser materia de impugnación por el recurrente, y sin que ello implique *prejuzar sobre la procedencia del juicio o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

---

<sup>4</sup> “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

**R E S U E L V E**

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los agravios de reclamación planteados por la parte actora recurrente; en consecuencia,

IV.- No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, emitido en el juicio contencioso administrativo número **162/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Se instruye a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, emita un nuevo auto, en cual **requiera** al accionante, para que en un término de cinco días hábiles exhiba un diverso acto impugnado (adicional al precisado en el último considerando de este fallo), que atribuye a la autoridad, Departamento de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta); hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

VI.- Se confiere al Magistrado Instructor de la **Cuarta** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Se deja intocado lo restante del acuerdo impugnado, esto por no ser materia de impugnación por el recurrente.

VIII.- Mediante atento oficio, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco**,

en relación con el juicio de amparo indirecto **2122/2023**, en atención al oficio **29704/2023**.

**IX.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-049/2023-P-1** y de las copias certificadas del juicio **162/2023-S-4** para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

21

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaría General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-049/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.  
INLO/JCC

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*